

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TUTELA No. 2022-00683

INFORME SECRETARIAL:

Comedidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 21 de junio de 2022, siendo las 5:00 p.m. me comuniqué al celular No. 3176419715 con el accionante Héctor Fredy García Sánchez, a efectos de confirmar el recibido de la respuesta al derecho de petición motivo del resguardo invocado, la cual fue enviada a la dirección electrónica hfgarza1@yahoo.es, quien me aseguró y verificó que nunca recibió en su dirección electrónica la aludida contestación, a su vez, en el acto volvió a verificar su correo electrónico dando cuenta que definitivamente no recibió la respuesta, menos para la fecha que informó el convocado. De igual manera, puso en conocimiento que lastimosamente el revisor fiscal bloqueó su cuenta de correo electrónico al evidenciar malos manejos e irregularidades, motivo por el cual ahora ya no le llega a su bandeja de entrada ningún correo relacionado con el accionado y con el conjunto residencial, considerando que este es el motivo por el cual no recibió la presunta respuesta al derecho de petición.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Marcela Rodríguez Díaz', written over a horizontal line.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00683-00**
Accionante: Héctor Fredy García Sánchez
Accionado: Gerardo Alexis Velasco Castiblanco (Revisor
fiscal del Conjunto Residencial Monreal)

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Héctor Fredy García Sánchez, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que el 20 de abril de 2022 presentó derecho de petición al revisor fiscal del Conjunto Residencial Monreal, señor Gerardo Alexis Velasco Castiblanco, y que además expuso por correo del 25 de mayo y 4 de junio hogaño, otras situaciones presentadas en el conjunto, sin embargo, a la fecha no han sido atendidas sus solicitudes.

1.3. Por lo expuesto, tomando en consideración las evasivas a sus solicitudes, solicita se amparen su derecho de petición y en ese sentido se requiera al Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Monreal, proceda a resolver de fondo su solicitud.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 8 de junio de 2022, en la que se ordenó la notificación del accionado, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. A su vez, se requirió al accionante para que acreditara la radicación con fecha de recibido de la solicitud motivo de amparo, por parte del tutelado revisor fiscal.

2.3. Además, se requirió al accionado para que rindiera un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por el accionante, específicamente sobre las peticiones radicadas.

2.4. El tutelado atendió el llamado constitucional e informó que el

13 de junio de los corrientes, es decir, durante el curso de la acción, atendió la petición que recibió por parte del accionante, para lo cual adosó imagen de la remisión del mensaje de datos, en virtud de ello invocó la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿El Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Monreal, señor Héctor Fredy García Sánchez vulneró el derecho fundamental de petición, al no contestar oportunamente la solicitud formulada el 20 de abril de 2022?, ¿Se configuró en este caso la carencia de objeto por hecho superado invocada por el accionado?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional

ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición son los contenidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, el accionante únicamente adosó el derecho de petición que según su dicho presentó el 20 de abril de 2022 y que, en todo caso, a pesar de no atender el requerimiento realizado por el Despacho en el auto admisorio, lo cierto es que el accionado confirmó que recibió el aludido derecho de petición, y por ello se considera que la solicitud satisface los presupuestos mínimos. De igual manera, el contenido de la petición básicamente es solicitar se cite a asamblea general extraordinaria, con el propósito de debatir una situación presentada con su vehículo al interior del conjunto; la negación de la reparación económica; manipulación de las cámaras de seguridad; cambio de la administración y de la empresa de vigilancia y la propuesta de modificar el manual de convivencia respecto a algunos aspectos.

No obstante, en la contestación ofrecida por el accionado, informó que en el curso de la acción procedió a contestar el derecho de petición por él recibido, mediante comunicación No. CRFMR-22-006 del 13 de junio de los corrientes, informando que “a la fecha no se ha evidenciado necesidades

imprevistas o urgentes que requieran la convocatoria de una asamblea extraordinaria”, además, manifestó el desconocimiento de ciertos aspectos e informó que varios de los puntos que a su juicio justifican la petición de convocar una asamblea extraordinaria, deberán ser puestos en conocimiento de la administración, consejo de administración y/o comité de convivencia de la copropiedad para que se pronuncien con anterioridad a la siguiente asamblea general de copropietarios.

Respecto del hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”¹

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”²

Examinada la anterior contestación al derecho de petición, da cuenta esta Unidad Judicial que satisface los presupuestos anotados, es decir, obedece a una respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, de igual forma, el tutelado informó que la misma fue puesta en conocimiento al correo electrónico hfgarza1@yahoo.es el cual guarda identidad con el informado por el accionante para tales efectos, tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela; y para lo cual, solo adosó copia de la imagen, empero no el acuse de recibido del mensaje de datos.

Al respecto, teniendo en cuenta la afirmación entregada por el accionante en el informe secretarial que antecede, en el que aseguró que el tutelado tiene bloqueada su cuenta de correo electrónico, razón por la cual no recepciona ninguna comunicación de la administración y del mismo

¹ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

revisor fiscal; el Despacho acogerá el amparo, empero únicamente para que el revisor fiscal accionado acredite en debida forma la notificación al accionante, remitiendo el respectivo acuse de recibido del mensaje de datos que contiene la respuesta al derecho de petición objeto del amparo, dado que la imagen de remisión del correo que adjuntó no es suficiente para demostrar una debida notificación de la aludida respuesta.

En virtud de lo anterior, huelga concluir que no se configuró el hecho superado y que la vulneración al derecho de petición persiste, pues al accionante aún no conoce tal pronunciamiento.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por el accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber del accionado acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

En consecuencia, se concederá el resguardo solo para que se acredite la debida notificación de la respuesta al petente, y en ese sentido se ordenará a Gerardo Alexis Velasco Castiblanco (Revisor fiscal del Conjunto Residencial Monreal), para que dentro del término de 48 hora, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, acredite la debida notificación al accionante de la respuesta al derecho de petición objeto del amparo, al correo electrónico hfgarza1@yahoo.es y para lo cual deberá incorporar acuse de recibido del mensaje de datos y/o certificado de entrega expedido por alguna empresa de correo autorizado; circunstancia que deberá acreditar ante esta Célula Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Conceder el amparo constitucional de petición, al ciudadano HÉCTOR FREDY GARCÍA SÁNCHEZ; por lo que dispone requerir al REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MONREAL (Gerardo Alexis Velasco Castiblanco) para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, acredite la debida intimación al accionante sobre la

respuesta al derecho de petición objeto del amparo, a la dirección electrónica hfgarza1@yahoo.es, y para lo cual deberá incorporar acuse de recibido del mensaje de datos y/o certificado de entrega expedido por alguna empresa de correo autorizado; circunstancia que deberá demostrar ante esta Célula Judicial.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ